

# Ministerio Público / Procuraduría de la Administración

Vista N°209

21 de mayo de 2002

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción.**

**Contestación de  
la Demanda.**

La Firma Rivera, Bolívar y Castañedas, en representación de **Arthur Andersen, S.A.**, para que se declare nulo, por ilegal, el artículo sexto de la Resolución N°244 de 28 de junio de 2001, dictada por la **Comisión Nacional de Valores**, acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Con el respeto acostumbrado acudimos ante ese Honorable Tribunal de Justicia, a fin de dar contestación a la demanda que origina el Proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción enunciado en el margen superior del presente escrito.

Como es de su conocimiento, en estos tipos de procesos actuamos en defensa de los intereses de la Administración, en virtud de lo dispuesto en el artículo 5, numeral 2, Libro Primero, de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000, que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración.

## **I. Las pretensiones de la parte demandante.**

El apoderado judicial de la parte actora ha pedido a su digno Tribunal, que declare nulo por ilegal el artículo sexto de la Resolución CNV N°244-01 de 28 de junio de 2001, proferida por la Comisión Nacional de Valores, por medio de

## Ministerio Público / Procuraduría de la Administración

la cual se resolvió imponer a la firma de auditores ARTHUR ANDERSEN, S.A., la multa de Cien Mil Balboas (B/.100,000.00).

Asimismo solicita se declare que son nulos por ilegales, los artículos tercero y cuarto de la Resolución CNV N°400-01 de 3 de octubre de 2001, también expedida por la Comisión Nacional de Valores, mediante la cual se resolvió MODIFICAR la Resolución N°CNV-244-01, en el sentido de considerar que sólo se incurrió en violación del artículo 200 del Decreto Ley y en consecuencia redujo la multa a Cincuenta Mil Balboas (B/.50,000.00).

Como consecuencia de lo anterior se solicita se ordene a la Comisión Nacional de Valores, anular y dejar sin efecto el artículo sexto de la Resolución CNV N°244-01 de 28 de junio de 2001.

Este Despacho solicita se denieguen las peticiones formuladas por la parte demandante, ya que no le asiste la razón y carecen sus pretensiones de sustento jurídico.

**II. Los hechos y omisiones en los que se fundamenta la acción de los demandantes, los contestamos de la siguiente forma:**

**Primero:** Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

**Segundo:** Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

**Tercero:** Este hecho no es cierto de la forma en que está redactado; por tanto, lo negamos.

**Cuarto:** Este hecho lo respondemos como el tercero.

**Quinto:** Este no es un hecho sino una transcripción parcial de la Resolución N°CNV-244-01 de 28 de junio de 2001; sólo como eso se le tiene.

## Ministerio Público / Procuraduría de la Administración

**Sexto:** Este hecho se contesta de igual modo que el anterior.

**Séptimo:** Este hecho no es cierto de la manera en que se le plantea; por tanto, lo negamos.

**Octavo:** Este hecho no es cierto; por tanto, lo negamos.

**Noveno:** Este hecho no es cierto de la manera en que se expone; por tanto, lo negamos.

**Décimo:** Este hecho lo contestamos como el noveno.

**Undécimo:** Este hecho lo respondemos del mismo modo que el noveno.

**Duodécimo:** Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

**Decimotercero:** Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

**Decimocuarto:** Este hecho no nos consta; por tanto, lo negamos.

**Decimoquinto:** Este hecho no es cierto de la forma en que viene expuesto; por tanto, lo negamos.

**Decimosexto:** Este hecho lo contestamos de igual forma que el anterior.

**Decimoséptimo:** Este hecho se responde como el decimoquinto.

**Decimoctavo:** Este hecho no es cierto como lo explica la parte actora; por tanto, lo negamos.

**Decimonoveno:** Este hecho se replica igual que el decimoctavo; por tanto, lo negamos.

**Vigésimo:** Éste no es un hecho sino apreciaciones subjetivas de la demandante; por tanto, las negamos.

**Vigesimoprimer:** Este hecho no nos consta; por tanto, lo negamos.

## Ministerio Público / Procuraduría de la Administración

**Vigesimosegundo:** Éste no es cierto de la forma en que se expone; por tanto, lo negamos.

**Vigesimotercero:** Esto no es un hecho, sino que constituyen apreciaciones subjetivas y alegaciones de la demandante; como tales se les niega.

**Vigesimocuarto:** Éste, más que un hecho, constituye una transcripción de la nota de 17 de agosto de 2001, suscrita por el señor Harambalos Tzanetatos, dirigida al Comisionado Presidente de la CNV; como tal se le tiene.

**Vigesimoquinto:** Este hecho no es cierto de la forma como se afirma; por tanto, lo negamos.

**Vigesimosexto:** Este, más que un hecho, constituye una transcripción parcial de la "carta de representación" de 25 de septiembre de 2000, expedida por altos directivos de FINANCIERA EL ROBLE, S.A.; como tal se le tiene.

**Vigesimoséptimo:** Éste no es un hecho sino apreciaciones subjetivas y alegaciones de la demandante; y como tales las negamos.

**Vigesimoctavo:** Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

**Vigesimonoveno:** Éste no es un hecho, sino una transcripción parcial de la diligencia de entrega de informe pericial rendido por el Licdo. Alberto Diamond; sólo como eso se le tiene.

**Trigésimo:** Éste no es un hecho, sino una transcripción parcial de la diligencia de entrega de informe

## Ministerio Público / Procuraduría de la Administración

pericial rendido por el Licdo. Antonio Latorraca; sólo como eso se le tiene.

**Trigesimoprimer:** Éste no es un hecho sino apreciaciones subjetivas y alegaciones de la demandante; como tales se les niega.

**Trigesimosegundo:** Éste no es un hecho sino una transcripción parcial de la Resolución N°CNV-311-01 de 30 de julio de 2001, mediante la cual la CNV ordenó la práctica de pruebas.

**Trigesimotercero:** Este hecho no es cierto de la forma en que se encuentra redactado; por tanto, lo negamos.

**Trigesimocuarto:** Este hecho lo contestamos igual que el precedente.

**Trigesimoquinto:** Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

**Trigesimosexto:** Este hecho no es cierto en la forma que se expone; por tanto, lo negamos.

**Trigesimoséptimo:** La primera parte de este hecho lo contestamos como el anterior. El resto constituye una transcripción parcial de la declaración de la señora Aurora Díaz ante la CNV.

**Trigesimoctavo:** Éste no es un hecho, sino una transcripción parcial de la declaración de la señora Aurora Díaz.

**Trigesimonoveno:** Este hecho se contesta como el anterior.

**Cuadragésimo:** Éste no es un hecho, sino una transcripción parcial de la declaración de la señora Aurora Díaz.

**Cuadragésimoprimer:** Este hecho se contesta como el precedente.

## Ministerio Público / Procuraduría de la Administración

**Cuadragesimosegundo:** Éste no es un hecho, sino apreciaciones subjetivas y alegaciones de la demandante; como tal la negamos.

**Cuadragesimotercero:** Éste no es un hecho, sino una transcripción parcial de la declaración de la señora Aurora Díaz.

**Cuadragesimocuarto:** Éste no es un hecho sino una alegación de la demandante; por tanto, la negamos.

**Cuadragesimoquinto:** Estas afirmaciones constituyen apreciaciones subjetivas y alegaciones de la parte actora; por tanto, se niegan.

**Cuadragesimosexto:** Este hecho se contesta igual que el anterior.

**Cuadragesimoséptimo:** Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

**Cuadragesimoctavo:** Éste no es un hecho sino alegaciones y apreciaciones subjetivas del demandante; por tanto, las negamos.

**Cuadragesimonoveno:** Este hecho lo respondemos como el anterior.

**Quincuagésimo:** Éste no es un hecho, sino alegaciones y apreciaciones de la demandante; como tales las negamos.

**Quincuagesimoprimer:** Este hecho lo contestamos como el precedente.

**Quincuagesimosegundo:** Este hecho lo respondemos como el quincuagésimo.

## Ministerio Público / Procuraduría de la Administración

**Quincuagesimotercero:** Éste no es un hecho, sino apreciaciones subjetivas y alegaciones del demandante; como tales las negamos.

**Quincuagesimocuarto:** Este hecho lo contestamos como el Quincuagesimotercero.

**Quincuagesimoquinto:** Este hecho lo contestamos como el anterior.

**Quincuagesimosexto:** Este hecho no es verdadero de la manera en que está redactado; por tanto, lo negamos.

**III. Las disposiciones legales que se estiman infringidas y los conceptos de violación a las mismas son los siguientes:**

a. El artículo 200 del Decreto Ley N°1 de 8 de julio de 1999:

**"Artículo 200:** Registros, informes y demás documentos presentados a la Comisión.

Queda prohibido a toda persona hacer, o hacer que se hagan, en una solicitud de registro, en una solicitud de licencia, en un informe o en cualquier otro documento presentado a la Comisión en virtud de este Decreto-Ley y sus reglamentos, declaraciones que dicha persona sepa, o tenga motivos razonables para creer, que en el momento en que fueron hechas, y a la luz de las circunstancias en que fueron hechas, eran falsas o engañosas en algún aspecto de importancia."

Al explicar el concepto de infracción a la norma transcrita, se señala la misma ha sido violada por indebida aplicación.

A juicio de la sociedad demandante, los auditores realizaron su auditoría de acuerdo a las Normas

## Ministerio Público / Procuraduría de la Administración

Internacionales de Auditoría y en base a ello, revisaron documentación válida que les indicó que efectivamente FINANCIERA EL ROBLE, S.A., tenía una cuenta por cobrar cedida por INVERSIONES MARTE, S.A., en INTERNATIONAL DEPARTMENT STORES, INC., lo que sustentado por las declaraciones realizadas por Emmanuel Calderón y Rosanna de Guerra, confirmaba la veracidad de la documentación.

Agrega que los auditores nunca supieron ni tuvieron la más leve indicación que para la fecha en que se les entregaron tanto el Contrato de Cesión como el Contrato de Préstamo Subordinado, éstos eran falsos, puesto que se había acordado una Modificación del Contrato de Préstamo Subordinado, el cual era desconocido por ellos. No fue sino hasta enero de 2001, dice, que Aquilino De La Guardia y Epiménides Díaz le comunican a los auditores acerca de esta transacción y no dentro de la auditoría realizada, en donde fueron llevados a creer que la transacción era válida a través de la documentación presentada y de las manifestaciones recibidas por la administración de la compañía.

Por lo anterior, señalan, no se explica cómo la CNV pudo concluir que ARTHUR ANDERSEN, S.A., violó el artículo 200 del Decreto Ley N°1 de 1999, cuando un elemento fundamental que exige el artículo para concluir que éste ha sido infringido, es que la parte esté en conocimiento, es decir "sepa o tenga motivos razonables para creer" que las declaraciones eran falsa o engañosas.

## **Ministerio Público / Procuraduría de la Administración**

Sigue diciendo, existen en el expediente administrativo los medios de pruebas suficientes que demuestran no violaron el artículo 200 del Decreto Ley N°1 de 1999; sin embargo, se emite la Resolución N°244-01 de 28 de junio de 2001 y se sanciona a ARTHUR ANDERSEN, S.A., sin haber cuestionado a la auditora Díaz acerca del origen de la transacción, a fin de establecer la documentación revisada en la auditoría realizada a esa cuenta en particular y determinar la fuente de la discrepancia, y luego mediante la Resolución CNV-400-01 de 3 de octubre de 2001, opta por hacer caso omiso a las pruebas aportadas y resuelve imputar a los auditores la violación del artículo 200 del Decreto Ley N°1 de 1999.

### **Defensa de la Procuraduría de la Administración.**

Contrario a lo expresado por el demandante, a la señora Aurora Díaz sí se le cuestionó acerca de la cuenta relativa a International Department Stores, Inc., tal como consta a foja 1108 del expediente levantado por la CNV. En ese sentido, se puede observar que en la pregunta N°23 de la declaración rendida el 25 de mayo de 2001 se cuestiona a la Licenciada Díaz directamente sobre la cuenta por cobrar a International Department Stores, Inc., por B/.2,053,729.00 y específicamente se le inquiera porque en los Estados Financieros de Adelag, S.A., y sus subsidiarias al 30 de junio de 2000, presentados a la CNV, se señala en el punto 7 que dicha cuenta por cobrar se clasificó como otros y no como cuenta por cobrar a parte relacionada.

A la pregunta de los Comisionados de la CNV, la Licenciada Díaz contesta:

## Ministerio Público / Procuraduría de la Administración

"Esa pregunta se la deberían hacer a la administración de la compañía, ya que los estados financieros son responsabilidad de ellos, nosotros como auditores evaluamos la razonabilidad de la presentación de los mismos y consideramos el hecho de que si se hacía mención a que la compañía era relacionada, se le indicaba al lector esta situación aunque la misma no hubiese sido incluida en el grupo de compañías relacionadas. La razón que se nos indicó a nosotros de que se quería presentar dentro de la cuenta por cobrar otros era para mantenerla junto con las otras cuentas que habían sido cedidas por Inversiones Marte."  
(Cf. f. 47)

La pregunta N°23 se formula como parte de una serie de preguntas relacionadas con el reglón "Cuentas por Cobrar Otros", de los Estados Financieros de Financiera el Roble, S.A., al 30 de junio de 2000, presentados a la CNV, y que tenían la intención de verificar y comprobar la recuperabilidad de dichas cuentas.

La sociedad demandante sostiene que de la documentación inspeccionada (Préstamo Subordinado y Contrato de Cuentas por Cobrar) y las afirmaciones de los ejecutivos señores Emmanuel Calderón y Rossana de Guerra, fueron suficientes para sustentar la cuenta por cobrar, de manera que si realizaron los procedimientos de auditoría de acuerdo con las normas de auditoría generalmente aceptadas, para confirmar la existencia de las cuentas por cobrar a International Department Stores Inc., que figura en los libros de Financiera El Roble, S.A.

No obstante lo dicho por la demandante, existen claras incongruencias de la socia de la firma la Licda. Díaz, en sus

## Ministerio Público / Procuraduría de la Administración

declaraciones ante la CNV, respecto de la cuenta por cobrar cedida por Inversiones Marte, S.A., a FINANCIERA EL ROBLE, S.A., toda vez que por un lado asevera en su declaración del 25 de mayo de 2001 que vio el Contrato de Cesión y el Contrato de Préstamo Subordinado (fojas 1109, pregunta N°17, fojas 1870, pregunta N°1, fojas 1866, pregunta N°14, foja 1856, pregunta 53), y por el otro dice en su declaración del 9 de agosto de 2001, que para esta auditoría sólo había observado el contrato de préstamo subordinado (pregunta N°13).

Aunado a lo anterior, cuando se le preguntó si el contrato de préstamo cesión que le fue suministrado tenía la firma de los representantes legales del deudor cedido, International Department Stores, Inc., en señal de haber sido notificados de la cesión, la Licenciada Díaz contestó que no pues: "al no ser abogado desconozco los puntos legales que debe tener todo contrato", declaración ésta que es contraria a lo señalado por el Licenciado Diamond, perito designado por ARTHUR ANDERSEN, S.A., a fin de evacuar la prueba pericial aducida en el recurso de reconsideración, quien en su informe presentado el 3 de agosto de 2001 a la CNV declaró:

"Cuál sería el efecto de que una empresa le cede a otra, cuentas por cobrar y le muestra al auditor la transacción documentada en un contrato y si ello constituye suficiente evidencia de auditoría para dejarlo en el Estado Financiero?

R./ El ceder cuentas por cobrar a terceros en pago o en dación en pago, es una práctica normal de negocios que agiliza la obtención de nuevos créditos.

## Ministerio Público / Procuraduría de la Administración

**Un contrato de cesión debidamente documentado y válido con las firmas autorizadas del cedente y el cesionario, constituye suficiente evidencia** para considerar esto un acto de una transacción legítima y de naturaleza normal.

La revisión de dichos contratos es suficiente evidencia de auditoría. También constituyen evidencias de auditorías los registros contables, indagaciones escritas o verbales, procedimientos aplicables a los eventos posteriores." (El resaltado es nuestro)

En sentido similar al anotado, vale destacar que el Licenciado Latorraca, el otro perito designado por ARTHUR ANDERSEN, S.A., en el recurso de reconsideración, afirma en su informe presentado a la CNV que: "...si ha habido documentación que haya llevado al auditor a concluir que existían una cuenta por cobrar generada de *BONA FIDE* la cual fue debidamente documentada a **través de contratos, actas** y reafirmada en la carta de representación para todos los efectos de la partida de estos estados financieros, que tengan relación con esa cuenta por cobrar si no se conoce un hecho diferente, es válida"; no obstante, en sus declaraciones a la CNV la Licenciada Díaz se contradice en cuanto al examen del contrato de cesión y sobre las actas expresamente reconoce no las examinó cuando dice: "En cuanto a las actas que aparecen en el folio antes mencionado nadie dentro del grupo Adelag nos hizo mención o nos enseñó las mismas. La primera vez que observé dichas actas fue en las oficinas de nuestros abogados en el mes de julio."

## Ministerio Público / Procuraduría de la Administración

Todo lo anterior lleva a concluir que ARTHUR ANDERSEN, S.A., consideró que la Carta de Representación firmada por los ejecutivos de la FINANCIERA EL ROBLE, S.A., era suficiente evidencia de auditoría para considerar la cuenta por cobrar a International Department Stores, Inc., por B/.2,053,729.00, como una cuenta válida, a pesar de no haber verificado documentos fuentes, registros contables en que se fundamentaban e información corroborativa de otras fuentes.

La parte actora insiste en que su dictamen sobre los Estados Financieros de FINANCIERA EL ROBLE, S.A., se basó en las Normas Internacionales de Auditoría, no obstante en la investigación adelantada por la CNV, se pudo constatar que la actuación de ARTHUR ANDERSEN, S.A., se enfrenta a disposiciones puntuales de dichas normas.

Al respecto la NIA 500, que regula lo relativo a la evidencia de auditoría señala lo siguiente:

"2. El auditor deberá obtener evidencia suficiente apropiada de auditoría para poder extraer conclusiones razonables sobre las cuales basar la opinión de auditoría.

...

4. Evidencia de auditoría significa la información obtenida por el auditor para llegar a las conclusiones sobre las cuales basa su opinión de auditoría. **La evidencia de auditoría comprenderá documentos fuente y registros contables subyacentes a los estados financieros e información corroborativa de otras fuentes.**

...

Evidencia suficiente de auditoría.

7. ... Ordinariamente, el auditor encuentra necesario confiar en la evidencia de auditoría que es

## Ministerio Público / Procuraduría de la Administración

persuasiva y no conclusiva **y a menudo buscará evidencia de auditoría de diferentes fuentes o de una naturaleza diferente para soportar la misma aseveración.**

...

15. La confiabilidad de la evidencia de auditoría es influenciada por su fuente: interna o externa, y por su naturaleza: visual, documentaria u oral. Si bien la confiabilidad de la evidencia de auditoría depende de la circunstancia individual, las siguientes generalizaciones ayudarán para evaluar la confiabilidad de la evidencia de auditoría:

- La evidencia de auditoría de fuentes externas (por ejemplo la confirmación recibida de tercera parte) es más confiable que la generada internamente.
- La evidencia de auditoría generada internamente es más confiable cuando los sistemas de contabilidad y de control interno relacionados son efectivos.
- La evidencia de auditoría obtenida directamente por el auditor es más confiable que la obtenida por la entidad.
- La evidencia de auditoría en forma de documentos o representaciones escritas es más confiable que las representaciones orales.

...

18. Cuando está en duda sustancial respecto a una aseveración de importancia relativa a los estados financieros, el auditor debería intentar obtener evidencia suficiente apropiada de auditoría para quitar dicha duda. Sin embargo, si no le es posible obtener evidencia apropiada de auditoría, el auditor debería expresar una opinión calificada o una abstención de opinión."

La inexistencia de la tantas veces mencionada cuenta por cobrar se corrobora cuando la CNV solicita a la sociedad

### **Ministerio Público / Procuraduría de la Administración**

International Department Stores, Inc., mediante nota CNV-COM-098-01 de 21 de mayo de 2001, confirme la existencia de dicho saldo a favor de FINANCIERA EL ROBLE, S.A., a lo que International Department Stores, Inc., responde mediante nota de 30 de junio de 2000, indicando que a dicha fecha no tenía obligación con FINANCIERA EL ROBLE, S.A. Nuevamente en la etapa de reconsideración, se le solicitó a International Department Stores, Inc., señalara a la CNV la existencia de la cuenta, a lo que la sociedad responde reiterando su respuesta del 30 de junio de 2000, esto es, que no constaba en sus registros obligación alguna en dicha fecha a favor de FINANCIERA EL ROBLE, S.A., toda vez que la misma fue capitalizada mediante "modificación a contrato de préstamo subordinado y condonación de la deuda", sin que se emitieran acciones adicionales para ninguno de los prestamistas. A fojas 1811 y 1812 del expediente administrativo.

Todo lo anterior se ve agravado por el hecho de que ARTHUR ANDERSEN, S.A., fungía como auditor externo de IDS HOLDING CORPORATION, emisor registrado de la CNV y tenedor de las acciones de su subsidiaria INTERNATIONAL DEPARTMENT STORES, INC., compañía esta que presentó ante la CNV el 11 de noviembre de 2000, sus Estados Financieros Anuales al 31 de mayo de 2000, auditados por ARTHUR ANDERSEN, S.A., y en los que no aparece en el pasivo ninguna cuenta por pagar a FINANCIERA EL ROBLE, S.A., ni a la sociedad relacionada Inversiones Marte, S.A., ni a ninguna empresa del Grupo Adelag.

## Ministerio Público / Procuraduría de la Administración

En cuanto a la auditoría a partes relacionadas, las Normas Internacionales de Auditoría establecen los lineamientos sobre las responsabilidades del auditor, los procedimientos de auditoría respecto de las partes relacionadas y de las transacciones con dichas partes. En especial, la NIA 550 numerales 2, 12 y 13 señala lo siguiente:

"2. El auditor deberá desempeñar procedimientos de auditoría diseñados para obtener evidencia suficiente apropiada de auditoría respecto de la identificación y revelación de la administración, de las partes relacionadas y el efecto de las transacciones de las partes relacionadas que sean de importancia relativa para los estados financieros. Sin embargo, no puede esperarse que una auditoría detecte todas las transacciones entre partes relacionadas.

...

12. Durante el curso de la auditoría, el auditor lleva a cabo procedimientos que pueden identificar la existencia de las transacciones con partes relacionadas. Los ejemplos incluyen:

- Realizar pruebas detalladas de las transacciones y los balances.
- Revisar minutas de junta de accionistas y de directores.
- Revisar registros contables por transacciones o saldos grandes o inusuales prestando particular atención a las transacciones reconocidas en o cerca del final del periodo que se informa.
- Revisar confirmaciones de préstamos por cobrar y confirmaciones con bancos. Dicha revisión puede indicar la relación de fiador y otras transacciones de partes relacionadas.

...

13. Al examinar las transacciones de las partes relacionadas identificadas,

## Ministerio Público / Procuraduría de la Administración

el Auditor deberá obtener suficiente evidencia apropiada de auditoría sobre si estas transacciones han sido registradas y reveladas de forma apropiada."

Por otro lado, la Licenciada Aurora Díaz declaró en su deposición de 9 de agosto de 2001, a foja 1870 del expediente administrativo, que después de la auditoría a los Estados Financieros de Adelag, S.A., y de FINANCIERA EL ROBLE, S.A., al 30 de junio de 2000, los señores AQUILINO DE LA GUARDIA Y EPIMENIDES DIAZ le comunicaron que por "...una omisión involuntaria", no se había puesto en conocimiento de ARTHUR ANDERSEN, S.A., la capitalización de la cuenta que International Department Stores, Inc., adeudaba a Inversiones Marte, S.A., antes de que la misma fuera cedida a FINANCIERA EL ROBLE, S.A.

En la declaración mencionada la auditora señaló:

"Que en los casos en que el auditor con posterioridad a la emisión del estado financiero, se entera o es de su conocimiento que ha habido una manifestación errónea, se comunica con la alta administración o directores de la Junta Directiva para solicitarles que dicha situación se haga del conocimiento de los usuarios de los estados financieros. En este caso en particular, esta situación **fue conocida primero por los usuarios de los estados financieros que por los auditores.**"  
(Resalta la Procuraduría)

En la siguiente pregunta formulada, la Licenciada Díaz refiere como los principales usuarios de los estados financieros al grupo de bancos acreedores del grupo Adelag; no obstante, al cuestionársele sobre el derecho que también tenían los tenedores de los títulos valores expedidos por

## Ministerio Público / Procuraduría de la Administración

FINANCIERA EL ROBLE, S.A., y la propia CNV de conocer esta información, la auditora señala no era necesario ante: "la situación del Grupo y la publicidad recibida al respecto ninguna persona enterada y con conocimientos generales al respecto iba a utilizar los estados financieros para hacer inversiones de bonos...".

Lo alegado por la Licda. Díaz claramente se contrapone a lo dispuesto en las Norma Internacional de Auditoría 560, numeral 14 y 17, que dice:

"14. Cuando después de que los estados financieros han sido emitidos, el auditor se da cuenta de un hecho que existía en la fecha del dictamen del auditor y que, si hubiere sido conocido en esa fecha, pudiere haber sido causa de que el auditor modificara el dictamen del auditor, el auditor deberá considerar si los estados financieros necesitan revisión, debería discutir el asunto con la administración y debería tomar las acciones apropiadas en las circunstancias.

...

17. Cuando la administración no toma los pasos necesarios para asegurar que cualquiera que esté en posesión de los estados financieros previamente emitidos junto con el dictamen del auditor, sea, por lo tanto informado de la situación, y no revisa los estados financieros, debería notificar a las personas que tienen la última responsabilidad de la dirección global de la entidad de que se tomará acción por el auditor para prevenir sobre la confiabilidad futura del dictamen del auditor. La acción que se tome dependerá de los derechos y obligaciones legales del auditor y de la recomendación de los abogados del auditor."

## Ministerio Público / Procuraduría de la Administración

Por tanto, ARTHUR ANDERSEN hizo en el informe de auditoría de los Estados Financieros de FINANCIERA EL ROBLE, S.A., declaraciones que sabía o tenía motivos razonables para creer, que en el momento en que fueron hechas, y a la luz de las circunstancias en que fueron hechas, eran falsas o engañosas en aspectos de importancia.

b. El artículo 1 de la Ley N°57 de 1978:

**"Artículo 1:** Son actos propios del ejercicio de la profesión de Contador Público Autorizado todos aquellos servicios que den fe pública sobre la veracidad de la información relacionada con la función técnica de producir, de manera sistemática y estructural información cuantitativa, en términos monetarios, de las transacciones económicas que realizan las personas naturales y jurídicas, públicas y privadas, y de los hechos económicos que las afectan y, de comunicar dicha información, con el objeto de facilitar a los diversos interesados la toma de decisiones de carácter financiero en relación con el desarrollo de sus actividades respectivas. También constituyen actos propios de la profesión de Contador Público Autorizado, los siguientes:

- a. El registro sistemático de las transacciones económicas y financieras;
- b. La preparación, análisis e interpretación de estados financieros, sus anexos y otra información financiera, así como la opinión o el dictamen sobre la razonabilidad de los mismos;
- c. El planeamiento, diseño, instalación o reformas de sistemas de contabilidad;
- d. La intervención, comprobación, verificación y fiscalización de los registros de contabilidad, así como

## Ministerio Público / Procuraduría de la Administración

- la certificación o dictamen sobre exactitudes o veracidades;
- e. Los peritajes fiscales, judiciales, administrativos y de cualquier otra naturaleza sobre transacciones o negocios que contengan registros de índole financiera y contable;
  - f. La consultoría sobre asuntos financieros, cuando estos impliquen informes de contabilidad;
  - g. La dirección y supervisión de cualesquiera de los trabajos anteriormente mencionados;
  - h. Refrendo a las declaraciones del impuesto sobre la renta de personas naturales y jurídicas, en cualesquiera de los casos siguientes:
    - (i) Cuando se trate de personas naturales y jurídicas que se dediquen a actividades de cualquier índole cuyo capital neto sea mayor de cincuenta mil balboas (B/.50,000.00) y,
    - (ii) Cuando se trate de personas naturales y jurídicas que tengan un volumen anual de ventas o ingresos brutos mayores de cincuenta mil balboas (B/.50,000.00).
  - i. Todos aquellos actos en los que se requiere de la certificación o refrendo de informes, exposiciones y constancia de índole contable y financiera por parte de un Contador Público Autorizado conforme a leyes especiales.
  - j. Todos aquellos otros actos que se consideren como propios de la profesión de contabilidad, por la Junta Técnica de Contabilidad."

Se señala que la CNV no es la entidad encargada de determinar o emitir un juicio acerca del trabajo profesional realizado por un auditor, no sólo porque su personal no es

**Ministerio Público / Procuraduría de la Administración**  
idóneo, sino porque en todo caso esta obligación recae por Ley en la Junta Técnica de Contabilidad.

Aseveran que en el caso en examen, la auditora externa Aurora Díaz emitió una opinión profesional sobre los estados financieros de FINANCIERA EL ROBLE, S.A., al 30 de junio de 2000 y que específicamente, en lo que concierne a la nota 6 de los estados financieros de la empresa FINANCIERA EL ROBLE, S.A., debe tenerse presente que los mismos son responsabilidad exclusiva de la Administración de la empresa.

Agregan que ante la presentación del contrato de préstamo subordinado debidamente firmado, las afirmaciones de dos ejecutivos responsables de la empresa, la entrega de la carta de representación de 25 de septiembre de 2000 donde se indicaba no habían documentos falsos o engañosos, y por la calidad de los registros contables de una empresa que había sido auditada sucesivamente, los auditores externos consideraron suficiente esta evidencia de auditoría.

Lo anterior demuestra, a juicio de la demandante, que los auditores ejercieron la debida diligencia y han dado fe pública en la opinión de los estados financieros de FINANCIERA EL ROBLE, S.A., al 30 de junio de 2000.

La CNV no aplicó el artículo 1 de la Ley N°57 de 1978 y sancionó a ARTHUR ANDERSEN, S.A., por permitir se hicieran declaraciones que en su momento eran falsas o engañosas, cuando en realidad fueron éstos los que recibieron información falsa o engañosa.

**Defensa de la Procuraduría de la Administración.**

## Ministerio Público / Procuraduría de la Administración

Sobre este concepto de infracción, debemos señalar que el Decreto Ley N°1 de 1999, no exige como requisito para ser Comisionado de la Comisión Nacional de Valores o ejercer puestos directivos dentro de dicha institución, el ser Contador Público Autorizado.

El Decreto Ley N°1 de 1999, claramente señala en su artículo 8 como una atribución de la CNV prescribir la forma y el contenido de los estados financieros y demás información financiera de personas registradas en la Comisión, así como adoptar los principios y las normas de contabilidad que se deban usar en la preparación de éstos.

Los demandantes parecen olvidar que el Decreto Ley N°1 de 1999, indica corresponde a la CNV velar por que las personas sujetas al presente Decreto-Ley cumplan con éste y con sus reglamentos, y que prestaban servicios para sujetos regulados por una legislación especial vigente, con altos estándares de responsabilidad en cuanto al manejo de la información.

c. El artículo 46 de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000:

**"Artículo 46:** Las órdenes y demás actos administrativos en firme, del Gobierno Central o de las entidades descentralizadas de carácter individual, tienen fuerza obligatoria inmediata, y serán aplicados mientras sus efectos no sean suspendidos, no se declaren contrarios a la Constitución Política, a la ley o a los reglamentos generales por los tribunales competentes.

Los decretos, resoluciones y demás actos administrativos reglamentarios o aquéllos que contengan normas de efecto general, sólo serán aplicables desde su promulgación en la Gaceta Oficial,

## Ministerio Público / Procuraduría de la Administración

salvo que el instrumento respectivo establezca su vigencia para una fecha posterior."

Se dice que con relación a las Normas Internacionales de Auditoría, éstas no han sido publicadas por la Comisión Nacional de Valores, por lo que resulta incongruente con el precepto legal transcrito que la Comisión no sólo exija la aplicación de las mismas, sino que incluso dirija todo un cuestionario investigativo con el ánimo de sancionar a sus regulados, basados en el cumplimiento de una normativa que no ha sido publicada.

Agregan que en el texto de la Resolución CNV-400-01 de 3 de octubre de 2001, se observa que la CNV cita extensivamente disposiciones de las Normas Internacionales de Auditoría, cometiendo, a juicio del demandante, una ilegalidad ya que las mismas no son aplicables y no pueden servir de fundamento a una resolución emitida por autoridad.

No obstante, asevera que la auditora de ARTHUR ANDERSEN, S.A., Aurora Díaz, y los peritos ALBERTO DIAMOND Y ANTONIO LATORRACA, han confirmado la aplicación estricta de las Normas Internacionales de Auditoría.

d. El artículo 11 del Decreto Ley N°1 de 1999:

**"Artículo 10:** Publicación, notificación y entrada en vigencia.

Los acuerdos que dicte la Comisión deberán publicarse en la Gaceta Oficial y entrarán en vigencia a partir de su publicación, a menos que la Comisión establezca otra fecha. Las opiniones que dicte la Comisión, así como sus resoluciones, entrarán en vigencia a partir de su notificación, a menos que la Comisión establezca otra fecha.

## Ministerio Público / Procuraduría de la Administración

Cuando sea necesario que la Comisión actúe en forma expedita con el fin de evitar un peligro o un daño real, inminente y significativo que pueda ser evitado por dicha acción, la Comisión podrá notificar la resolución mediante la entrega personal de dicha resolución a un ejecutivo principal de la institución que deba ser notificada. Cuando ningún ejecutivo principal se encuentre en el domicilio principal de dicha institución, podrá hacerlo mediante la fijación de la resolución en la puerta de la institución.

En caso de que la notificación se haga mediante fijación, se dejará constancia de dicha fijación mediante acta firmada por un funcionario de la Comisión y dos testigos y se publicará copia de la misma por dos (2) días en un diario de circulación nacional, pero queda entendido que dicha resolución surtirá efecto desde el momento de su fijación."

Los apoderados judiciales de la demandante alegan que si bien es cierto que la Comisión Nacional de Valores expidió un acuerdo en el cual adoptaba y ordenaba la aplicación de las normas internacionales de auditoría, ésta ha reconocido no ha cumplido con la ritualidad de publicar el texto de las meritadas normas.

Nuevamente afirma que, a pesar de lo anterior, su mandante aplicó las normas internacionales de auditoría.

### **Defensa de la Procuraduría de la Administración.**

En este punto es necesario aclarar que las normas del Decreto Ley N°1 de 1999, son de carácter especial y, por tanto, de aplicación preferente a cualquier otra norma legal o reglamentaria en materia de regulación del mercado de valores.

## **Ministerio Público / Procuraduría de la Administración**

En ese sentido, el numeral 5 del artículo 8 del Decreto Ley N°1 de 1999, establece que compete a la CNV prescribir la forma y el contenido de los estados financieros presentados a la CNV y adoptar las normas y los principios de contabilidad y los estándares de auditoría que deban ser utilizados en la preparación y auditoría de dichos estados financieros.

En virtud de esta norma legal se dictaron los Acuerdos N°2 de 28 de febrero de 2000 y N°8 de 22 de mayo de 2000, publicados en las Gacetas Oficiales N°24010 de 15 de marzo de 2000 y N°24059 de 24 de mayo de 2000 respectivamente, que, precisamente, vienen a regular el contenido y forma de los estados financieros y demás información financiera que deban presentar las personas sujetas a reporte según el Decreto Ley N°1 de 1999.

El artículo tercero del Acuerdo N°2 del 2000, sobre los estándares de auditoría aceptados, preceptúa que los estados financieros de los emisores cuyos valores estén registrados en la CNV, así como de los intermediarios deberán ser auditados de conformidad con (A) los estándares de auditoría americanos en caso de haber sido preparados de conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados en los Estados Unidos de América, (B) las normas internacionales de auditoría en caso de haber sido preparados de conformidad con las normas internacionales de contabilidad o (C) los estándares de auditoría generalmente aceptados en la jurisdicción extranjera a la que se refiere el Artículo Segundo del Acuerdo.

## Ministerio Público / Procuraduría de la Administración

Es importante destacar que en contra del Acuerdo N°2 de 28 de febrero de 2000, Rodolfo Guillén, socio de la firma demandante ARTHUR ANDERSEN, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de nulidad ante la Honorable Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. En dicha demanda, se solicitó como medida cautelar se suspendieran provisionalmente los efectos del Acuerdo N°2 de 28 de febrero de 2000, petición a la que Vuestro Honorable Tribunal no accedió.

Mediante Opinión N°8/01 de 18 de diciembre de 2001, la CNV estableció que a la fecha el Acuerdo N°2 de 28 de febrero de 2000, se encuentra vigente y es aplicable a toda información contable o financiera presentada a la CNV.

La razón de la no publicación de las normas internacionales de contabilidad y de auditoría, sino sólo su adopción, es explicada por el señor Viceministro de Comercio quien en su condición de Presidente Suplente de la Junta Técnica de Contabilidad expresó:

"La opinión de la Junta Técnica de Contabilidad, sustentada en derecho y de acuerdo a los modelos utilizados por corporaciones homólogas de otros países, es adoptarlas de manera íntegra, sin convertirlas en textos oficiales, a fin de que éstas no invoquen el uso del derecho de propiedad intelectual que por naturaleza poseen.

Interpretando el término de adopción, dichas normas no requieren ser publicadas, ya que de hacerlo constituye un documento oficial y el Estado panameño estaría en la obligación de retribuir a la Comisión de Normas Internacionales de

## Ministerio Público / Procuraduría de la Administración

Contabilidad los derechos de propiedad intelectual."

Visto lo anterior, queda claro que no es cierto lo alegado por la demandante pues las normas internacionales de contabilidad y de auditoría fueron adoptadas por la CNV mediante sendos reglamentos publicados en Gaceta Oficial y cuyos efectos no han sido suspendidos ni declarados nulos por ilegales por Vuestra Honorable Sala, ni derogados por la propia CNV, por lo que eran de obligatorio cumplimiento para ARTHUR ANDERSEN, S.A., en la labor de auditoría efectuada a los estados financieros de FINANCIERA EL ROBLE, S.A., al 30 de junio de 2000.

e. El numeral 37 del artículo 201, en concordancia con el artículo 53, de la Ley N°38 de 2000:

**"Artículo 201:** Los siguientes términos utilizados en esta Ley y sus reglamentos, deben ser entendidos conforme a este glosario:

...

37. Desviación de poder. Emisión o celebración de un acto administrativo con apariencia de estar ceñido a derecho, pero que se ha adoptado por motivos o para fines distintos a los señalados en la ley

..."

- o - o -

**"Artículo 53:** Fuera de los supuestos contenidos en el artículo anterior, será meramente anulable, conforme a las normas contenidas en este Título, todo acto que incurra en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder."

El artículo 263 del Decreto Ley N°1 de 1999, señala la CNV está facultada para ordenar investigaciones que estime

## **Ministerio Público / Procuraduría de la Administración**

necesarias, cuando tenga razones fundadas para creer que se ha dado una violación del Decreto Ley N°1 de 1999 o sus reglamentos, pudiendo compeler a cualquier persona sujeta a dicha normativa legal a que presente documento o información, o que rinda declaraciones que la Comisión estime necesarias y relevantes a dichas investigaciones.

Sin embargo consideran los abogados de la demandante que desde la expedición de la Resolución CNV-381-00 de 27 de diciembre de 2000, la Comisión Nacional de Valores creó en el público la impresión de que la firma de auditores ARTHUR ANDERSEN, S.A., era la responsable de los estados financieros correspondientes al 30 de septiembre de 2000 y por ende, creó la expectativa falsa de que habían participado en la preparación de un documento titulado Estados Financieros Consolidados ADELAG, S.A., y Subsidiarias, que incluía una serie de ajustes que representaban variaciones sustanciales y de importancia en los rubros de cuentas por cobrar entre compañías relacionadas.

Todo lo anterior se corrobora en los numerales 8, 9, 10 y 11 de la parte motiva de la Resolución CNV 381-00 de 27 de diciembre de 2000 y en el artículo 3 de la parte resolutive del acto mencionado.

La Resolución CNV-381-00 fue expedida en el momento en que concluía el período fiscal 2000 y por ende se iniciaban los trabajos de cierre contable y preparación de estados financieros de distintos agentes económicos, y dada la publicidad que se le dio a la investigación en los distintos medios locales, hubo un efecto negativo en la apreciación del

**Ministerio Público / Procuraduría de la Administración**  
público sobre el trabajo profesional de la firma de auditores ARTHUR ANDERSEN, S.A., que se manifestó en la decisión de varias empresas clientes de cambiar de auditores externos.

Añaden que otra manifestación clara de desviación de poder se produce, cuando la Licenciada Aurora Díaz comparece el 25 de mayo de 2001 a rendir declaración jurada y no se le hace ninguna pregunta directa relacionada con la cuenta por cobrar de FINANCIERA EL ROBLE, S.A., e INTERNATIONAL DEPARTMENT STORE, INC., por la suma de U\$2,053,729.00 millones, a pesar de que fue sometida a un interrogatorio de 55 preguntas y que a la fecha de su comparecencia, es decir, el 25 de mayo de 2001, ya la CNV contaba con las Actas de la Junta Directiva de las sociedades FINANCIERA EL ROBLE, S.A., e INVERSIONES MARTE, S.A., que autorizaba el contrato de cesión de cuentas por cobrar entre dichas sociedades.

Lo anterior significa, en su entender, que la CNV, haciendo uso indebido de su potestad investigativa, no cuestionó expresamente a la auditora Aurora Díaz sobre el único rubro dentro de los estados financieros de FINANCIERA EL ROBLE, S.A., al 30 de junio de 2000, auditados por ARTHUR ANDERSEN, S.A., al que hizo alusión en la Resolución CNV-244-01 de 28 de junio de 2001 y al no hacerlo dejó en estado de indefensión a la firma, sancionándolos sin haber sido oídos, lo que confirma la desviación de poder.

Indican que la CNV desconoció las pruebas aportadas y practicadas con el recurso de reconsideración, que, estima, de manera contundente demostraban ARTHUR ANDERSEN, S.A., no había violado los artículos 200 y 203 del Decreto Ley 1 de

## **Ministerio Público / Procuraduría de la Administración**

1999, además de otros importantes elementos probatorios del expediente, como la carta de representación de 25 de septiembre de 2000 y la carta explicatoria sobre la cuenta por cobrar entre FINANCIERA EL ROBLE e INTERNATIONAL DEPARTMENT STORE INC., cedida por INVERSIONES MARTE, S.A., firmada por el señor Haralambos Tzanetatos.

Agregan se les rechazó de plano el Alegato de Conclusión presentado dentro del procedimiento del Recurso de Reconsideración, así como la Advertencia de inconstitucionalidad interpuesta en contra de dicha conducta procesal.

### **Defensa de la Procuraduría de la Administración.**

Sostienen los abogados de la sociedad demandante, que desde el inicio de las investigaciones, durante la fase de investigación e incluso en la substanciación del recurso de reconsideración, la CNV incurrió en desviación de poder al emitir el acto impugnado, pues realizó actos y omisiones con el fin de provocar indefensión a ARTHUR ANDERSEN, S.A., y causarle un daño importante en su imagen.

Al respecto, cabe señalar que la facultad de la CNV para ordenar las investigaciones que estime necesarias cuando tenga razones fundadas para creer que se ha dado una violación del Decreto-Ley N°1 de 1999 o sus reglamentos y para compeler a cualquier persona sujeta a dicho Decreto-Ley a que presente los documentos o la información o a rendir las declaraciones juradas que la Comisión estime necesarias y relevantes a dichas investigaciones, prevista en el artículo

## Ministerio Público / Procuraduría de la Administración

263 del Decreto Ley N°1 de 1999, constituye una potestad discrecional CNV.

La discrecionalidad es una libertad, más o menos limitada, de apreciación de interés público a fin de valorar la oportunidad de la acción y su contenido; es la libertad que el orden jurídico da a la Administración para la elección oportuna y eficaz de los medios y el momento de su actividad, dentro de los fines de la Ley.

No obstante, los actos de la Administración expedidos en ejercicio de una potestad discrecional están sujetos al control de la jurisdicción contenciosa administrativa, en especial en lo que se refiere al examen de la competencia de la autoridad que lo expidió, **la finalidad perseguida por ellos** (a fin de examinar si existieron vicios de forma) y la existencia de los motivos alegados (con el objeto de comprobar si existió error de hecho o de derecho al confrontar los motivos con la realidad o con la calificación jurídica de la misma).

En ese sentido, el demandante alega que la ilegalidad de los actos impugnados respecto de los artículos señalados se produce por desviación de poder, es decir, que los actos atacados se dictaron con una finalidad distinta de la perseguida por el ordenamiento legal.

Sobre el concepto y los elementos de la desviación de poder como motivo de ilegalidad de los actos administrativos, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, ha dicho:

“La desviación de poder es un vicio de los actos administrativos que se genera, como señalan los tratadistas

## Ministerio Público / Procuraduría de la Administración

De Laubadere, Venezia y Gaudamet, cuando la autoridad administrativa ejecuta o expide un acto de su competencia pero en desarrollo de una finalidad distinta de aquélla por lo cual el acto podría ser legalmente expedido (obra citada, pág. 444). En este sentido, debe tenerse presente que tanto el Consejo de Gabinete como la Junta Directiva de la Lotería Nacional y el Ministro de Hacienda y Tesoro debían actuar única y exclusivamente con una finalidad de interés general en la expedición de las citadas resoluciones y la desviación de ese interés hacia finalidades distintas puede producir el vicio a que aludimos.

La Sala considera que las autoridades administrativas actúan con una finalidad ilegítima al expedir actos de su competencia, en concordancia con lo señalado por Andre De Laubadere (obra citada, pág. 445), al menos en los siguientes casos:

1. Cuando el acto se expida obedeciendo a un móvil de tipo personal, como un interés privado o el espíritu de venganza.
2. Cuando el acto se expide por un móvil político ilegítimo como cuando se toma la decisión con el único objeto de perjudicar a un adversario político y,
3. Cuando el móvil del acto es el interés de un tercero, lo cual se produce cuando la decisión está dirigida a favorecer a un particular en detrimento de otro.

No hay que perder de vista que, como señala Carmen Chinchilla, profesora de Derecho Administrativo en la Universidad de Madrid, el vicio de los actos administrativos denominado desviación de poder 'surgió como una elaboración de la jurisprudencia para fiscalizar esa manifestación de la potestad administrativa denominada discrecional que venía escapando del control jurisdiccional' (La desviación de poder, Editorial Civitas, Madrid, 1989, pág. 58)." (Cf. Sentencia de 3 de mayo de 1994 de la Sala Tercera)

## Ministerio Público / Procuraduría de la Administración

Del gran caudal probatorio allegado al expediente administrativo puede verificarse que los actos atacados no fueron expedidos obedeciendo a un móvil de tipo personal (un interés privado o el espíritu de venganza); por un móvil político ilegítimo (por ejemplo cuando se toma la decisión con el único objeto de perjudicar a un adversario político) o para favorecer el interés de un tercero (favorecer a un particular en detrimento de otro); dicho de otra forma, no se ha comprobado que los actos impugnados fueron dictados con una finalidad distinta de la señalada por la ley.

Además, no es cierto que exista un daño a la imagen pública de ARTHUR ANDERSEN, S.A., provocado por una actuación maliciosa o malintencionada de la CNV, pues la institución pública se limitó, dentro de una investigación administrativa en donde se respetó el debido proceso del demandante, a velar de forma objetiva por el cumplimiento de una normativa especial que busca fomentar y fortalecer las condiciones propicias para el desarrollo del mercado de valores en la República de Panamá.

En todo caso, es un hecho público y notorio, con gran cobertura de los medios de información internacionales, que la franquicia internacional ARTHUR ANDERSEN, S.A., se encuentra involucrada en otros grandes escándalos financieros como el de ENRON y WASTE MANAGEMENT INC., en los que se cuestiona su actuación como auditores externos.

De todo lo anterior, se colige que el acto acusado no viola ninguna de las normas alegadas como conculcadas, por lo

**Ministerio Público / Procuraduría de la Administración**  
que reiteramos nuestra solicitud para que se nieguen las  
peticiones formuladas por la parte demandante.

**IV. Pruebas:** Aceptamos las documentales presentadas  
conforme a la Ley.

Aducimos el expediente administrativo contentivo de la  
actuación demandada, mismo que puede ser solicitado al  
Comisionado Presidente de la Comisión Nacional de Valores.

**V. Derecho:** Negamos el invocado.

**Del Magistrado Presidente,**

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher**  
**Procuradora de la Administración**

AMdeF/17/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P.  
Secretario General

## Ministerio Público / Procuraduría de la Administración

### MATERIA

COMISION NACIONAL DE VALORES

DEBIDO PROCESO

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

NORMAS INTERNACIONALES DE AUDITORIA

AUDITORES-RESPONSABILIDADES

INFORMES FINANCIEROS

INFORMACIONES FALSAS O ENGAÑOSAS

ADELAG